



P O R
ALONSO MARTIN
TOLEDANO, SINDICO
del Convéto de señor S. Francisco
Casa grande de esta Ciudad
de Granada.

EN EL PLEYTO
CON DON MELCHOR DE TORRES
y Altamirano, vezino, y residente en la Villa de Ma-
drid, poseedor del Mayorazgo q̄ fundarō don Blas
de Torres Altamirano, y doña Agueda Mauricio de
los Rios su muger, sus padres, Patrono de la Capella
nia, y Memoria de Missas, que instituyerō en el
dicho Convento de N.S.P.S. Francisco
de esta Ciudad.

*Impresso en Granada, En la Imprenta Real, Por
Baltasar de Bolíbar, En la calle de Abenamar,
Año de 1660.*





RETENDE EL SINDICO

que se ha de enmendar la sentencia de vista , que mandó pagar la limosna de las Missas, que no estandichas , a dos reales solamente, y que se ha de condenar à el dicho don Melchor Patro-

no de la dicha Capellania, y Memoria , a que ponga en poder del dicho Sindico lo q importare la limosna de las Missas , no dichas a el tiempo que se puso esta demanda á razon de a peso de plata por cada vna de las dichas Missas , baxando solamente desta cantidad los dos mil reales que se dieron por via de entre tanto , que conforme al computo hecho por el Relator son dos mil y setecientas Missas . Y assimismo se le ha de condenar a que ponga en poder de el dicho Sindico los doziétos ducados de la limosna de veinte ducados que dexó el Fundador en cada vn año a los Padres Guardianes por elcuidado que auian de tener en si se dezian , ó no , las Missas de la dicha Memoria.

¶ Para cuya inteligencia se supone , que por el año passado de 1635 . el Licenciado don Blas de Torres y Altamirano , Oy dor que fue de las Canarias , y doña Agueda Mauricio su muger , fundaron vinculo , y mayorazgo del tercio , y quinto de sus bienes en el dicho don Melchor de Tordes Altamirano su hijo ; y demas del grauamen del vinculo que le pusieron , grauaron el dicho tercio , y quinto con vna memoria , y Capellania de trezientas Missas , que se auian de dezire en cada vn año en el dicho Convento de Señor San Francisco desta ciudad por el Capellan que nombraren , y fuere en adelante , señalando de renta para la dicha memoria , y Capellania trezietos pesos en cada vn año , consignandoles en los bienes del dicho tercio y quinto , el qual conforme a la particion que se hizo , importo 29. qs. y tantos mil marauedis ; y entre otras cosas q mandaró se observassen en razon de la dicha Memoria , y Capellania , fueron .

La

3 **F** La primera, que las dichas trezentas Missas para siempre jamas se dixessen en el dicho Cōvento por el Capellan que fuere de la dicha Capellania.

4 **F** Lo segundo, que el dicho Capellan huviesse de viuire en esta ciudad de Granada, y que el Patrono en nombrando el Capellan, le requiriesese viniessen a assistir a esta ciudad a seruir dicha Capellania, y a dezir las Missas.

5 **C** Lo tercero, que las Missas de la dicha Capellania en ningun tiempo para siempre jamas, sean comutadas a menos precio, aun que para ello aya Buleto, ó Motu proprio de su Santidad, en general, ó en particular; y si a pedimento de el tal Capellan se ganare, ó pidiere el dicho Buleto, ó se intente re pedir; por el mismo caso le priuan de el nombramiento de la tal Capellania, para q̄ desde luego quede secluso de ella, sin otra ninguna causa, porque su voluntades, que las dichas Missas se digan a rata, cō forme a la cantidad de los dichos trecientos pesos de su fundacion.

6 **C** Y assimismo se pone la clausula siguiente, que por ser en la que el Sindico funda su pretencion, se refiere a la letra.

7 **C** Y damos poder al Prouincial, y Guar dian, y Sindico de señor San Francisco, y a cada uno insolidum, que son, ó fueren del dicho Conuento, para que en cada un año puedan tomar cuentas a el Capellan, ó Capellanes, como se sirue la dicha Ca pellania, y si se diz en las Missas de ella: y en caso que por la tal cuenta apareciere auer quedado algu na, ó algunas pordez ir, les damos facultad para q̄ del estipendio de la dicha Capellania, a costa del di cho Capellan las hagan dezir a los Frayles del di cho Conuento: con que auiendo sedicho las dichas Missas, cesse el dicho poder, que assiles damos, y solo lo tengan para que hagan dezir las dichas Mis sas, que se dexare de dezir, y para que los dichos Pa dres Prouincial, y Guardian con mayor cuidado, y caridad acudan a tomar la dicha cuenta al Cape llan,

etc.

llan, y para que assimismo manden, en virtud de
Santa obediencia, al Sacristan de el dicho Conuento
apuntelas Missas que el dicho Capellan dixeret, pue
ra que conste de las que dexade dezir, y se les haga
cargo de ellas; es nuestra voluntad, que el dicho don
Melchor Gonçalo Altamirano de los Rios nues
tro hijo, y los demas sucessores en el dicho nuestro viñ
culo, y mayorazgo, den de limosna encada un año
de los frutos del dicho mayorazgo, veynse ducados,
los quales sean para que se cumpla de algunas neces
sidades suyas proprias: y si el dicho Capellan por la
cuenta que se le tomare pareciere auer dexado de de
zir algunas Missas; por cada una de ellas el dicho
sucessor en este dicho vinculo y mayorazgo, retenga
en si de su autoridad, sin que sea necesario ocurrir
a ningun Iuez Secular, ni Eclesiastico, lo que mon
taren las dichas Missas no dichas arazon de la pro
rata, como sale cada una de llas, y sea obligado el di
cho sucessor a depositar toda la dicha cantidad, que
montaren a este respecto en poder del dicho Sindico,
para que se diga de Missas por nuestras almas por
los Religiosos del dicho Conuento, y a ello sea obli
gado, y compelido por todo rigor de derecho el dicho
sucessor, &c.

8 Por Nouiembre del año de 657. sien
do Guardian del Conuento de Señor San Francisco,
Casa grande desta Ciudad, el Padre Fray Juan de Sá
tiago, teniendo noticia de esta Memoria, y Capella
nia, haciendo diligencias en si se auia cumplido, ó
no, y auiendo se informado de el Padre Fray Estanis
lao de Cuenca, Sacristan mayor del dicho Conven
to, y que lo auia sido de mucho tiempo à aquella par
te, que no se auian dicho las Missas de la dicha Me
moria, ni auia acudido Capellan, ni otro Sacerdote
por el a dezirlas en todo el tiempo que auia sido Sa
cristan, que era cas diez años: puso demanda en es
ta Corte el dicho Sindico, pidiendo lo que se preten
de por parte del dicho Sindico.

9 Puso excepciones el dicho don Mel
chor, en que auia de ser dado por libre, que las prin
cipales

cipales se referirán, donde se pusiere su satisfacción: y
ha proseguido este pleyto el Padre Fray Diego de Sa-
lamanca, Guardia actual del dicho Convento, ha-
sta el estado que oy tiene.

Isto supuesto, funda su justicia la par-
te del Sindico en dos articulos. En el primero, co-
mo se deve condenar a el dicho don Melchor a que
ponga en poder del dicho Sindico la limosna de las
Missas, que estan por dezir, a razon de vn peso de pla-
ta, y la limosna de los veinte ducados en cada vn a-
ño de los Padres Guardianes: y se procurará satisfa-
zer a las defensas de que se vale el dicho dñ Melchor
para excluir esta pretension. En el segundo, que res-
peto de aueropuesto el dicho don Melchor, que el
Convento, y Religiosos de señor San Francisco, aún
en caso que tuviessen derecho, y fuese voluntad del
testador, que en el caso deste pleyto se pagara à peso
de plata la limosna de cada Misss, ser incapaces de re-
cibillo, y no poder tener anniversarios, ni memo-
rias perpetuas; se manifestará con evidencia que las
pueden tener, y mucho mas, percibir la limosna de
las Missas sobre que se litiga por mano de su Sindico.

*** ARTICULO PRIMERO. ***

POR Toda la disposicion que hizo el dicho
don Blas Altamirano de la fundacion de la
Memoria (sobre que se litiga) ordenó, y mandó, que
precissamente las dichas trecientas Missas se huyies-
sen de deziren el Convento de señor San Francisco
desta ciudad, y esto lo mandó en todas las partes de
la fundacion, donde trató de las dichas Missas, que
es muchas veces, lo qual se ha de guardar, y obser-
var, sin que pueda el Capellan dezirlas en otra parte,
y si lo hiziere, peca mortalmente, y no cumple, Na-
uarro *in man. cap. 25. num. 134. Et de orat. cap. 5.*
num. 2. Et 12. Riccio in prax. for. Eccles. dec. f. 405.
Zauallos *quast. 686. num. 6. cum infinitis Barbofa*
depotest. Episcop. 2. part. allegat. 24. num. 36. cum
sequentibus.

B

Y sien-

12. ¶ Y siendo voluntad de el Fundador, y
no teniendo inconveniente, antes auerlo dispuesto
por su particular afecto, y deuocion se deue cumplir
en la forma que quiso, l. in conditionibus, ff. de cond.
Et demonst. cum vulgat. Y esto es mas preciso,
auicendolo mandado tantas, y tan repetidas veces pa-
ra que no pudiesse auer duda, l. i. §. sed sciendum in
fin. ff. de adilit. adict. ibi: Puto aditiles tollenda du-
bitationis causa vis idem dixisse, ne qua dubitatio
superesset, l. Balista, ff. ad Trebel, cum vulgat. op-
timè Dom. D. Ioan. de el Castill. tom. 4. cap. 52. per
totum.

13. ¶ En caso que no se dixessen las dichas
Missas en el dicho Convento por el dicho Capellan,
y en la forma que mandò se dixessen: Ordenò, y dis-
puso el dicho Fundador, que las Missas que consta-
ren no auer dicho el dicho Capellan, se digan por los
Religiosos del dicho Convento, como consta de la
clausula, ibi: Y en caso que por la tal cuenta parecie-
re auer quedado alguna, ó algunas por dezir, les da-
mos facultad para que del estipendio de la dicha Ca-
pellania, acostade del Capellan las hagan dezir a los
Frayles del dicho Conuento. Et ibi: Para que se di-
ga de Missas por nuestras almas por los Religiosos
del dicho Conuento.

14. ¶ Reconociendo la parte de don Mel-
chor Altamirano, que fue voluntad expressa de su
padre, que las Missas que se hallassen por los Padres
Guardianes no auer dicho el Capellan, las han de de-
zir precisamente los Religiosos del dicho Conuen-
to, y no pudiendolo impedir, afirma que no ha llega-
do el caso de executarse esta voluntad; porque el Fú-
dador mandò, que se tomasse cuenta á el Capellan
por el Padre Guardian, ó Sindicodel dicho Conuen-
to: y pareciendo por esta cuenta no auerse dicho al-
gunas Missas, estas se dixessen por los dichos Religio-
sos, y que hasta aora no se ha tomado la dicha cuen-
ta, ni se ha hecho juyzio con el Capellan en razon
de ello: con que pretende excluir a el dicho Sindic
de su pretension: Nam voluntas testatoris in for-

ma

ma. Specifica seruanda est, ex l. mebius de condit. ⁴ *E* *demonst. cum vulgat.*

-015 *¶ A que respondemos. Lo primero, q* aunque es verdad que el Fundador mādō, que el Padre Guardian, Prouincial, ó Sindico del Convento, le pudiesen tomar cuenta à el Capellan en cada vn año: esto se ha de entender en terminos habiles, y viuiendo el Capellan en esta ciudad conforme a el precepto que le puso el Fundador, que mandó, que precissamente huviese de viuire en esta ciudad, que deuiò cumplir, argum. text. in l. qui concubina, §. uxori, ff. deleg. 3. Anton. Gomez tom. 2. capit. 10. num. 25. vbi cum multis Ayllon cius Additionator Thom. Sanchez de matrim. lib. 1. disp. 40. in num. 2. Cancerio lib. 3. var. cap. 7. à num. 1. Y no auiendo lo hecho, ni viuido, ni ha assistido en esta ciudad des de que se fundó la Capellania, no à quedado por parte de los dichos Padre Guardian, Prouincial, y Sindico, en caso que fuese preciso el hazer la cuanta con el Capellan el cumplir de su parte; antes ha sido causa el dicho Capellan con no assistir, ni cumplir con la voluntad del fundador, y assimismo el dicho don Melchor como Patrono, de requerirle que assista, como lo manda el fundador, para que no se huviese tomado la dicha cuenta, y en esta consideracion se ha de tener por cumplida esta condicion, l. in iure ciuili 121. ff. de reg. iur. ibi: *In iure ciuilis receptum est quoties pereum, cuius interst conditionem non implerifiat, quominus impleatur perinde haberri, ac si impleta conditio fuisset, quod ad libertatem, E legata, E heredis institutionem perducitur: vbi gl. l. iure ciuili 24. ff. de cond. E demonst.*

16 *¶ Y esta disposicion corre con mayor fundamento quando la ausencia ha sido tan grande que no ha assistido nunca en esta ciudad, ni se sabe si ay Capellan, y se deve presumir que ha sido, porque no le pudieran tomar cuenta, pues tomando sela, era preciso que saliese alcançado en las Missas que se han hallado por dezir, y esto lo reconociò la Gloss. indict. l. in iure ciuili, ff. de reg. iur. vers. Item quod dicit,*

102
dicit, ibi: *Puta, quia conditione existente incidit in obligationem.*

17 ¶ Vltrà, de què aun que se huviera tomado la cuenta del dicho Capellan, necessariamente auia de salir el mismo alcance de Missas no dichas, pues en este pleyo auiendo sido tan controvertido, y hecho en él tan exquisitas defensas don Melchor, ha salido el dicho alcance de Missas no dichas, y se han hallado por dezir las dos mil y setecientas que ha ajustado el Relator, y aunque fuese preciso el tomar la cuenta à el Capellan, si tomada auia de salir el mismo alcance, no puede causar perjuzio el que no se aya tomado, y se ha de determinar este punto como si huviera precedido la cuenta, *l. final. §. i. ff.* *ad l. Rodian. de iact. vbi non tenetur quis de calu,* etiam si culpa sua præcessit, quando talis casus euenisset, etiam culpa non interueniente, *l. si alius, §. est & alia, ff. quod vi aut clā. Ubi si quis destruat domum vicini, ne ignis ulterius pertranseat, non tenetur de damno sitalis domus esset peritura, licet non destrueretur, Couarruv. lib. 3. var. cap. 17. n. 6.* Gutierrez de iuram. *confirmat. 1. part. cap. 61. n. 19.* & *cap. 56. num. 12. Barbos. in l. venditor, ff. de iudic. à num. 69. Anton. Gomez lib. 2. var. cap. 2. nu. 35. in medio.*

18 ¶ Prætereà, porque no auiendo Capellan, y el que dizen que ay, que es don Geronimo Altamirano, no consta que lo sea, ni tiene nombramiento, y en caso que lo aya sido, ya oy no lo puede ser, por ser hombre de mas de treynta años, y estar en las Indias, y no se ha ordenado, auiendo clausula en que se manda, que el Capellan sea Sacerdote, ó que se ordene quando tenga edad. Y no es verosimil, que en este caso de no auer Capellan, ó de hallarse en las Indias el fundador, pusiese grauamen a los Padres Provincial, Guardian, y Sindico, de que huviesse de tomar cuenta al dicho Capellan, y formar juzgio con él, estando en parte tan retirada, y ausente, y mas quā donolo expressò, ni les dexò recompensa bastante para costear la dicha cuenta, & fundamentum à verosimili.

5

rosimili, & non verosimili in vltierius voluntatibus
validissimum est, l. non est verosimile, ff. de eo quod
met. caus. cum vulgat. Barbos. in locis communib.
loco 121. Dom. D. Juan del Castillo tom. 5. cap. 63. à
num. 26. cum seqq. maxime, num. 32. ibi: Quoniam
verba que deficiunt debent, sub audiū ex verisimi-
li voluntate.

19 *G* Ulta, porque las palabras de la clau-
sula, puedan tomar cuenta à el Capellan encadri un
año, se han de entender, y restringit segun la sujeta
materia, especialmēte en el caso que hablamos, que
es de vltimas voluntades, l. si ancila, ff. de condit.
E demonstr. l. si fideiussor, *G*. meminisse, ff. de legat.
2. Bald. in l. precibus, C. de impub. colun. 8. vers. Fal-
lit in milite, Dom. D. Juan del Castillo lib. 5. contro-
uers. cap. 87. à num. 1. cum seqq. maxime, num. 3.
usque ad 15. Y este fundamento se ajusta mucho en
el caso ocurrete, y para que las palabras, que puedan
tomar cuenta à el Capellan, aunque fueran precisas,
solamente se ayan de entender en caso que aya de as-
sistir en esta Ciudad el Capellan, y no en otra; pues la
materia sujeta es vna memoria que fundò en esta
Ciudad don Blas Altamirano, con obligacion pre-
cisa de que el Capellan viua en ella, y assista; y assi, to-
das las calidades de la fundacion se han de entender
conforme à la misma fundacion, y essencia della.

20 *G* Deinceps, porque si se diera lugar à
que se huviera de tomar cuentas, formar juizio con
el Capellan estando ausente, cometiendo delito el
Capellan, y quebrantando el precepto del fundador
con la ausencia, y no assistir, como no ha assistido
nunca en esta Ciudad, viniera à conseguir de su deli-
to comodidad, y hazer su condicion mejor, quod in
iure non permittitur, l. non fraudantur creditores
146. *G*. nemo, ff. de regul. iur. ibi: Nemo ex suo deli-
cto meliorem suam conditionem facere potest.

21 *G* Lo segundo, respondemos à lo que
propone el dicho don Melchor, que no ha llegado
el caso de que se ayan de dezir las Missas por los Reli-
giosos del dicho Convento, y que no han cumplido
los

22

los Padres Guardian, y Prouincial en tomar la cuenta à el Capellan, con que la cuenta està tomada en la forma que mandò el testador, y como la deuen tomar los dichos Padres Guardian, y Prouincial, porq el testador no mandò se tomasse cuenta con la persona del mismo Capellan, y lo que ordenò, y mandò en razon de la forma de la dicha cuenta, y como se auia de tomar, se expresa en la dicha clausula, ibi:
Y para que assimismo manden en virtud de santa obediencia à el Sacristan del dicho Conuento, apunte las Missas que el dicho Capellan dixere, para que conste de las que dexa de dezir, y se le haga cargo de ellas. Y esto, que es la forma con que se ha de tomar esta cuenta, lo han hecho los dichos Padres Guardianes; y especialmente los Padres Fr. Iuan de Santiago, y Fr. Diego de Salamanca, y los demás antecessores, mandando al Sacristan, que apunte las Missas que se dexaren de dezir de dicha Capellania, y el dicho Sacristan, en virtud del dicho mandato lo ha hecho, y no ha apuntado Missa alguna, porque no se ha dicho de diez años a esta parte, de que diò certificacion. Y para que conste de las no dichas, se ha de estar à la declaracion del Sacristana quien lo cometió el fundador, ibi: *Al Sacristan del dicho Conuento, que apunte las Missas quedixere el Capellan, para que conste las que dexare de dezir.* Y es bastante prueua la certificacion, y declaracion del dicho Sacristan, ex ratione text. in l. Teopompus, ff. de dot. præleg. Dom. Præses Couarr. lib. 2. variar. cap. 14. per totum.

¶ Præterea, porque no es verosimil que el fundador mandasse à los dichos Padres Guardian, y Prouincial, que formassen juzio de cuentas con el Capellan, por ser esto contrario à su instituto, y profesion, y les està prohibido el pedir en juzio cosa alguna por si, Clementin. exiui de Paradiso, §. cupientes, vers. Cum dicti Ordinis fratris, de verb. signif. c. exit, §. caterū, de verb. signif. lib. 6. Manuel Rodriguez, quest. regular. articul. 3. quest. 39. Et quest. 41. art. 2. Thomas Sanch. lib. 7. de Relig. stat. cap.

cap. 26. num. 58. Y lo que es de su instituto, y pueden hacer sin salir de la observancia de su Regla es, mandar à el Sacristan, que apunte las Missas que se dixeran; y por las que no estuvieren apuntadas hacer la cuenta, y cargo, como se ha hecho. Y esto se ha de entender que quiso el fundador que se hiziese quando dixo, que pudiessen tomar cuenta en cada vn año a el Capellan, nam verba testatoris debent intelligi secundum conditionem personæ cui datur, seu ad quem dispositio confertur, & ad modum recipientium, l. plenum 12. §. aequitiae, ff. de usu, & habit. Dom. D. Juan del Castillo lib. 5. contr. cap. 84. à nn. 25. cum seqq.

23 ¶ Lo tercero con que respondemos es, el hallarnos en vn Tribunal superior, donde siempre se juzga attenta veritate, l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. y constar de todo el discurso deste pleyto, donde se ha conocido con tan pleno conocimiento de causa, que hasta el dia que se puso la demanda, estauan por dezirdos mil y setecientas Missas, que son las Missas enteramente de nueue años de la dicha memoria, conque no se puede dezir que no está hecha la cuenta legitimamente, y basta auerse hecho en este juicio, aunque precisamente huviesse de preceder la cuenta, por ser, como es conclusio assentada, y corriente, y practicada en todos los Tribunales, que de las acciones prejudiciales, y presupuestos necessarios se deue, y puede conocer dellos juntamente con la causa principal, vt testificantur Gail. obseruat. 27. num. 11. Flores Diaz de Mena in addit ad Gamma, decis. 99. Gutierrez de iuram. confirmat. part. 1. cap. 23. num. 13. Dom. Greg. Lop. l. 14. tit. 13. part. 5. vers. Quinto duodecimo limita, Antonio Gomez tom. 2. cap. 13. num. 14. vers. Nunctamen, Dom. Molin. de primog. lib. 4. cap. 7. num. 38. & 39. Dom Salgad. in labyrinth. 1. part. cap. 23. n. 46. & 66. Noguerol, alleg. 35. n. 26.

24 ¶ Constando de las Missas que no están dichas, y siendo voluntad del fundador, como deixamos fundado, que estas se han de dezir por los Religiosos

giosos del dicho Cōvento de señor S. Francisco, pre-
tende el Sindico , que la limosna q̄ se ha de depositar
por cada vna dellas ha de ser vn peso de plata , y para
ello se vale de los fundamentos siguientes.

25 ¶ Lo primero, porque esta memoria es
vna Capellania solamente laical, con carga de las di-
chas trecientas Missas, y por limosna, y estipendio de
ellas señaló el fundador 300. pesos expressamente,
por estas palabras, ibi: *Y por la limosna, y estipendio*
de las dichas Missas, señalamos à el dicho Capellā
300. pesos de a ocho reales en cada un año. De que re-
sulta, que siédo esta limosna señalada para las dichas
Missas, aun dandolas el Capellan à dezir à otro Sa-
cerdote, deuia darle la renta enteramente , y no po-
dia quedarse con cosa alguna della, in terminis tenet
Barbosa *in summa decis. Apostol. collect. 476. num:*
2. ¶ n. 7. ibi: Missa pro celebratione quādo offertur
elemosyna maior solita, debet absolutē is, cui oblata
fuerit, eandem integrum tribuere Sacerdoti celebra-
ti, nec ullam illius partem sibi retinere potest. Sacra
Congregatio super dictis decretis de celebratione
Missarum, dubio 9. teste Alfonso de Leone, de
offic. Capellan. quest. 5. sect. 20. num. 296. idem Bar-
bos. de potest. Episcop. 2. part. allegat. 24. sub nu. 6.
Portel, respons. moral, tom. 2. casu 51.

26 ¶ Y la razon desto es, porque esta Cape-
llania, y memoria no tiene mas carga que las dichas
Missas, y por esso se les dà la renta , y no diciendolas,
el Capellan no tiene causa , ni titulo justo para co-
brar renta alguna , y se deue dar à el que tuviere la
carga, vt advertit Pater Suarez, *tom 2. de Relig. lib.*
4. cap. 30. n. 2. ¶ 6.

27 ¶ Lo segundo , porque los fundadores,
en el caso presente de no estar dichas las Missas , y a-
uverse de dezir por los Religiosos: dispusieron, y man-
daron, que la limosna de cada vna Missa se deposita-
ra en el Sindico , à razon de vn peso de plata , por la
clausula que está puesta en este papel, ibi: *Y si el dicho*
Capellan, por la cuenta que se le tome, pareciere
auer dexado de dezir algunas Missas, por cada una
de

7

de ellas, el dicho sucesor en este dicho vinculo, y mayorazgo retenga en si, de su autoridad, sin que sea necesario ocurrir a ningun fuez Secular, ni Eclesiastico lo que importaren las dichas Missas no dichas à razòn de la prorrata como sale cada una de ellas, y sea obligado el dicho sucesor à depositar toda la dicha cantidad que montaren a este respeto en poder de el dicho Sindico, para que se dign de Missas por nuestras almas, por los Religiosos del dicho Convento, y a ello sea obligado, y compelido por todo rigor de Derecho el dicho sucesor, &c. Desta clausula se colige la voluntad expressa que tuvieron los fundadores, para que se pagasse la limosna de cada Missa à peso de plata, y lo denotan expresamente las palabras de la dicha clausula, ibi: *A la razòn de la prorrata à como sale cada una.* Et ibi: *Toda la cantidad que montaren à este respeto, que es lo mismo que si diera à real de à ocho, nam verbum, prorrata, intelligi* debet proportione, quæ se contingit, & secundum naturam subiacentem id est proportione quam iuris ratio vni cuncte distribuit, l. sic prorrata, ff. de Relig. & sump. funer. cum multis Barbos. in dicti nibus, diction 341. num. 4. Y se explica mas la voluntad con lo que se añadió por los fundadores à la palabra, *prorrata*, que es à como sale cada una de las. Y no es dudable que sale cada una à peso de plata, por ser 300. pesos, y las Missas 300.

28 **G** Confirmase mas que fue esta la voluntad de los fundadores, con la clausula que pusieron en la dicha fundación, que es del tenor siguiente, ibi: *Que las Missas della, en ningun tiempo, para siempre prejamas, sean comutadas a menor precio, aunque para ello aya Buleto, ó motu proprio de su Santidad, en general, ó en particular, y si a pedimento del Capellan se pidiese, ó ganasse el dicho Buleto, ó se intentare de pedir: por el mismo caso le priuamos del nombramiento de la tal Capellania, para que desde luego quede excluso della, sin otra ninguna causa; porque nuestra voluntad es, que las dichas Missas se digan à rata, conforme à la cantidad de los dichos*

122

trecientos pesos de su dotacion. Donde se deuennotar (demas de la prohibicion de que en ningun tiempo se puedan comutar à menos precio) illa verba:

Porque nuestra voluntades, quelas dichas Missas se digan à rata, conforme à la cantidad de los dichos trecientos pesos de su dotacion, verbum enim illud, conforme, quod idē est ac hæc propositio iuxta est relativum, & demōstratiuum precedentium, & secundum subiectam materiam debet intelligi, capit.

Abbate, §. præterea, ubi Gloss. de verb. sig. cum multis Barbos. in dict. dict. 187. à num. 1. maximè nu. 9.

29 ¶ Y esta geminacion de que usaron los fundadores, repitiendo tantas veces el quantio de la limosna de las Missas, tollit omnem dubitationem atque inducit enixam, atque exuberantem voluntatem fundatorum, l. Balista, ff. ad Trebel. Dom. D. Juan del Castill. lib. 4. controu. cap. 52. pertot. maxime, à n. 2. usq; ad 12.

30 ¶ Y si se dixeret, que en esta ultima clausula hablaron los fundadores en fauor del Capellan, en mandar, que en ningun tiempo se pudiesen minorar las Missas: esto se excluye, y se manifiesta fue vniuersal para todos, con lo que se dice en la clausula, que el dicho Capellan no pueda pedir la Bula para la minoracion; y si la pidiere, le priua de la Capellania: porque claro está, que el Capellan no auia de pedir la minoracion de la limosna, y estipendio de las Missas para quando él las dixesse por su persona, sino para quando otro Sacerdote las dixesse por él, y dezir lo contrario, fuera un absurdo, quod quidem in iure non admittitur, l. nam absurdum, ff. de bon. libert. l. i. §. Diuus Antoninus, ff. de quast. D. Valenc. Velazq. conf. 133. nu. 39. & 40. & conf. 169. n. 49. D.D. Juan del Castill. lib. 6. cap. 164. n. 1. cum seqq.

31 ¶ Yaunque por la parte del dicho don Melchor se ha dado à entender, que esta Capellania se dexò por via de alimentos para el hijo segundo, y que assi no se le puede pedir por las Missas no dichas à razon de à peso de plata por cada vna, esto es incerto, y lo contrario consta de la fundacion, que es una funda-

fundacion, y memoria de Missas laycal, llamando à ellas à qualquiera de sus hijos , y dexando al Patron derecho de elegir à quien quisiere , y señalando por limosna, y estipendio de las Missas 300. pesos, y mā dando que no se pueda minorar la dicha limosna , y que las Missas no dichas se digan por los Religiosos à el mismo respeto , y prorrata , y siendo esta voluntad de los fundadores, se deue observar como ley , y no se puede ir contra ella, *Austhent.de nupt. §. disponat testator, collat. 4.l.in conditionibus, ff. de condit. Et demonstr. l. cum virum, C. defidei commiss. l. ex facto, §. rerum autem, ff. de hared. inst. ibi: Et facit quidem totum voluntas defuncti, nam quid sen serit spectandum est, l. simihi, Et tibi, §. in legatis, ff. de legat. i. cum multis Valenç. Velazq. cons. 87. num. 34.*

32 **F** Y auiendo hecho esta Capellania en el tercio, y quinto, y grauadolo con ella, como queda referido, no hizo a grauio à ninguno de sus hijos, pues conforme à la disposicion de la l. 27. de Toro, pudo poner el grauamen que quisiese en el dicho tercio, y quinto; y esto es sin controuersia, y mas quā do la dicha mejora la tiene acetada el dicho D. Melchor de Torres Altamirano, que fue el mejorado , y la está gozando con este grauamen.

33 **F** Convencese mas el que no fue para alimentos la dicha Capellania , de que todos los hijos del dicho don Melchor , les dexó su legitima , y fuera de la mejora de tercio, y quinto, importó la legitima de cada vno de los hijos casi cinco quentos, conforme à la particion que està presentada.

34 **F** Ulta , se propone por parte del Sindicico , para que las limosna de las Missas no dichas, no sea menos , que vn peso de plata la clausula de los fundadores, que dice assi, ibi: *Y si el auer dexado de dezir las dichas Missas sucediere por enfermedad, o otra cosa, o impedimento que sea legitimo, à aduistro de el dicho Provincial, o Guardian, ha cumplido, y cumpla con auer mandado el tal Capellan dezir, y que se digan las dichas Missas en el dicho*

8

cho Conuento de señor San Francisco por otro Sacerdote que nombre: y es nuestra voluntad, que el dicho don Melchor Gonçalo Altamirano de los Rios mi hijo, y demas sucesores para siempre jamás, guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en esta condicion. Donde se ha de notar, y considerar que los fundadores solamente limitaron, y exceptuaron, que en caso de enfermedad del Capellan, ó impedimento, que fuese bastante à advitrio de los Padres Provincial, ó Guardian; quisieron que el Capellan cumpliesse con dezir las Missas no dichas por otro Sacerdote à su costa. Ex quo sequitur, & inferatur, que quisieron los fundadores que las disposiciones, y reglas que pusieron en la fundacion, para que las Missas no dichas se dixessen por los Religiosos de señor San Francisco, y para que no se pudiesse minorar à menos precio la limosna dellas, que danse firmes, y en su fuerça, y vigor en los demás casos, fuera del exceptuado por enfermedad à advitrio del Padre Provincial, ó Guardian. *Exceptio enim firmat regulam in contrarium, l. quasitum, §. denique, ff. defund. instr. l. cum Prætor, in princip. ff. de iud. l. nam quod liquide, §. pen. ff. de pen. leg. Barbos. axiom. iur. axiom. 85. num. 4. Dom. Valenç. Velazq. cons. 14. num. 43. & cons. 83. num. 88. ibi. Ex qualitate exceptionum declaratur, de qualoquatur regula. Et ibi: Quando casus de quo tractatur, non reperitur decisus in contrarium debet starri regula: lege in decisione illius, & consil. 119. num. 2.*

35 ¶ Y el caso de este pleyto es de Missas no dichas de nueve años enteros, y esto por omission de el dicho don Melchor, Patrono, y por no tener Capellan nombrado en la Capellania, solo à fin de quedarse con la renta della, como se ha quedado. Y aunque se supone que es Capellan don Geronimo Altamirano su hermano; este ya oy no lo es, ni puede ser, respeto de hallarse de mas edad de treynta años, como se ajusta por los autos; pues se deuió ordenar de Missa para cumplir con el grauamen de dezirlas conforme

9

forme à la fundacion, ibi: *Con que sea obligado à ordenarse de Missal luego que pueda.* Y caso negado, q actualmente fuera Capellan, no ha tenido enfermedad, ni causa para dexar de assistir en esta Ciudad, ni esta causa se ha calificado por el Padre Provincial, ni Guardian ; con que se ajusta en el caso del pleyto la resolucion juridica que dexamos fundada en el numero antecedente.

36 **G** Ni puede perjudicar à la pretension del dicho Sindicolo que propone el dicho don Melchor de Torres Altamirano , para que las Missas no dichas se ayade pagar á peso de plata la limosna de cada vna dellas : conviene à saber , que los Padres Fr. Blas de Castro, y Fr. Pedro Collantes, Guardianes que han sido de este Convento, se han contenido, y há recibido por la limosna de las Missas q se dixereron en su tiempo , por los Religiosos del dicho Convento, à dos reales por cada vna: por lo qual pretende auer observancia subsecuta , y que esta es bastante para que siempre las Missas no dichas, y que se han de dezir, y van diciendo por los Religiosos del dicho Convento , ayade ser la limosna à dos reales por cada vna, y no mas: y que esto lo haze la observancia subsecuta que ha auido, ex l. 2. § 5. C. defidei. l. minimè, & l. si de interpretatione, ff. deleg.

37 **G** Lo primero, porque auiendo, como ay, clausula expressa, como dexamos fundado, en q mandan los fundadores, que no se pueda minorar la limosna de las dichas Missas, y que se paguen las no dichas por el Capellan , y ponga en poder del Sindicolo à razon de la prorrata de como sale cada vna , y à al mismo respecto: esto se deue observar , y atenderse à este origen, y titulo, l. cum filius 88. §. hæres meus, ff. deleg. 2. ibi : *Quod veritatis primordio adiuuat*, Bald. in l. falsus, C. defurt. n. 1. multa missa fio

38 **G** Sin que se pueda alterar lo dispuesto en el principio, titulo, y origen, por qualquiera innovacio, ó forma que se aya querido introducir, Dom. Valenç. Velazq. conf. 69. num. 27. ibi : *Et dicti commestaniles iustitia est notoria, & perspicua, atten-*

to origine dicti maioratus, Et non quod respecta
successionis illius est procuratum innouari; nam
origo, licet alterata debet attendi, Dom. D. Juan del
Castillo tom. 6. controvers. cap. 155. num. 17. ibi: Re-
gula. iter autem originem, Et initium dispositionum
expectari ex hactenus dictis remanet certissimum,
Et inde utiliter infertur maioratus successionem
attenta origine, eius deferri siue originem institutio-
nis attendi, Et non quod respectus successionis illius
est procuratum innobari, nam origo licet alterata
debet attendi.

39. ¶ Y procede en tanto grado esta resolu-
cion, que aunque huviessen costumbre antiquissi-
ma en contrario, en que se huviessen guardado la al-
teracion de lo que se mandò en el origen, y titulo:
adhuc se deve guardar, y observar lo dispuesto en
en el titulo, y principio de la disposicion, y atender
a ella, Dom. Valençuela vbi supr. dict. num. 27. ibi:
Quod in tantum est verum, quod si forte varietur
successionis forma contra investitura tenorem, con-
suetudo contraria etiam antiquissima non suffi-
cit. Dom. D. Joan. de el Castillo omnino videndus,
dict. cap. 155. à num. 18. usque ad finem. Quod ma-
xime procedit quando resultat præiudicium tertij
ex tali alteracione, Dom. Valençuela vbi supr. nu.
28. Y en el caso presente si se diera lugar à que por las
pagas, que se han hecho a los dichos Fray Blas de
Castro, y Fray Pedro Collantes, se huvierra de go-
vernar la disposicion de la limosna de las Missas pa-
ra lo de alante; no solo le perjudicara à la voluntad
de los fundadores, que por su efecto, y deuocion se-
ñalaron la limosna de vn peso de plata por cada vna
de las Missas; mas assimismo quedara perjudicado
el Sindico de vn derecho perpetuo, quod minimè
est affirmandum.

40. ¶ Ultrà, porque la observancia subse-
cuta solo puede obrar, declarando la disposicion du-
dosa, y no tiene efecto para mas, *cap. cum dilectus,*
de consuet. Fontanell. de pact. nupt. tom. 1. claus. 1.
num. 33. Et 34. Dom. Valenç. Velazquez conf. 52.
num.

10

num. 49. § conf. 53. num. 10. § conf. 103. nu. 30.
§ 31. § conf. 135. n. 117.

41. ¶ Ulterius, [por que menos en el caso presente para la pretension que tiene el Sindico pue de prejudicar lo que obraron los dichos Padres Fr. Blas de Castro, y Fray Pedro Collantes. Lo vno, porque con su hecho voluntario no pudieron perjudicar a sus sucesores, y mas en materia de que solo eran administradores, *l. peto, §. fratre, ff. deleg. 2.* Dom. Molin, *de primog. lib. 4. cap. 9. nu. 10. D. D.* Joan. del Castillo *tom. 6. cap. 161. n. 20. § 21.*

42. ¶ Lo segundo, porque siendo, como eran, Guardianes del dicho Convento, no pudiero enagenar, ni perder el derecho perpetuo que tiene el Sindico del Convento en nombre de su Santidad cuyo Mayordomo es, y con su autoridad administra, por lo menos sin licencia de su Superior, y con las solemnidades de derecho, *cap. 1. de reb. Eccles. alien. vel non, lib. 6. cap. sine exceptione 12. quast. 2. cap. 1. cap. nulli, cap. possessiones de rebus Eccles. non alien. l. 1. § 2. tit. 14. part. 1. Dom. Valenç. Velazquez conf. 3. pertotum, maxime num. 1. § 37.* Y prohibiendose como se prohíbe la enagenacion de las cosas, y derechos temporales de la Iglesia, y de la Religion: con mayor razon corre la prohibicion para que no se puedan perder, ni enagenar por ningun acto tacito, ni indirecto, *ex regul. vulgaris iuris; Quod una via prohibetur, etiam prohibetur ex alia.* De que resulta, que no pudiendo los dichos Padres Guardianes transigir ir, enagenar, ni remitir expressamente el derecho de poder cobrar la limosna de las Missas a peso de plata por cada vna: menos se puede dezir con fundamento, que pudieron causar perjuyzio con el acto de recibir las pagas a razon de dos reales, especialmente para el tiempo de sus sucesores.

43. ¶ Deinceps, por que las cobranças, y las pagas que hazen los Administradores de qualesquier bienes, y se les hazen, no causan perjuyzio a los dueños principales de la hacienda, ni a los derechos



chos en propiedad, y perpetuos, ex l. 2. §. sed an ip-
sos, ff. de confess. glos. in cap. vlt. de iure iur. libr. 5.
verbo, expresse, Anton. Fabro in C. lib. 2. tit. 6. de
finit. 13. Farinac. in nouissim. vol. 2. decis. 741. n.
5. Pacificus de Saluiano interdicto, decis. 288. n. 3.
Borello conf. 33. num. 149. Zaualllos quast. 135.
num. 13.

44 ¶ Y siendo solo, como eran, Administradores los dichos Padres Guardianes de las cosas de su Convento, corre esta resolucion, para que no perjudiquen las dichas pagas; y en mayor razon, asi por la prohibicion de el derecho que ay absoluta para que no se puedan enagenar los derechos Eclesiasticos, como porque es cierto que los dichos Padres Guardianes lo harian, no advirtiendo en el derecho que tenia el Sindico para cobrar vn peso de plata por la limosna de cada Missa, y por no auer visto las clausulas de la fundacion, in quo casu neque confessio, neque factum illum inferre potest praeiudicium, Montealegre lib. 1. cap. 4. num. 45. cum seqq. Gutierrez de iuram. confirm. part. 1. cap. 40. n. 8 Giurba conf. 16. n. 5.

45 ¶ Caeterum, porque quando pudieran causar algun perjuicio las dichas pagas, que se hicieron a los dichos Padres Fray Blas de Castro, y Fray Pedro Collantes, solo se pudiera enteder para aquellas Missas, porque recibieron las dichas pagas, y no para otros, ni para lo de adelante, D. Valenc. Vclaz quez conf. 146. num. 39. ibi: *Et dato, minimè tamē concessō, aliquod praeiudicium dictorum duorum, aut trium Clericorum uno tantum anno facta solutione subsequutum prætendat Doctor Hernias intelligit tantum quoad illum actum receptio nis, & solutionis, non quoad futuros: quia talis cō sensus, qui ex actu colligitur, non se extendit ultra factum, ut tradit Decius in l. nemo alieno nomine 165. §. temporalia, num. 1. ff. dereg. iur. & indict. cap. cum accessissent, notabili ultimo: optimè Putens decis. 188. n. 2. & 3. lib. 2.*

46. ¶ Y de qualquiera manera exactu solu
tionis

tionis nullum ius acquiritur in futurum, Dom. Salgado lib.4. de Reg. protect. cap.7. num. 147. Duard. decens. decis. 111. Pereyra decis. 91. num. 31. Hermosilla in l.4. tit.5. part.5. glos. 12. num. 60. Y esto procede con mayor razon quando las pagas no han sido tantas, y de tanto tiempo, que puedan causar prescripcio de un derecho tan perpetuo, y Eclesiastico como el sobre que se litiga. Con lo qual pretende el Sindico, que no le pueden causar perjuyzio las pagas que recibieron los dichos Padres Fray Blas de Castro, y Fray Pedro Collantes para el derecho que pretende.

47 ¶ Ajustado en la forma que dexamos fundado, que la limosna de las dichas Missas se ha de pagar à peso de plata por cada vna; reconociéndolo assi el dicho don Melchor de Torres Altamirano, se vale de orra defensa, diciendo, que a el no se le puede pedir cosa alguna, y que se ha de pedir a el Capellan, que lo es don Geronimo de Torres Altamirano su hermauo, a quien propone le tiene pagada enteramente la renta de la dicha Capellania, y que por esta causa ha de ser dado por libre de la demanda.

48 ¶ Lo qual no puede obstar à la pretensiò del dicho Sindico, para q̄ se dexa de condenar à el dicho don Melchor en las cantidades que tiene pedidas. Lo primero, porque estando la dicha Capellania, y Memoria cargada sobre el vinculo que posee el dicho don Melchor por la limosna de las Missas, a él se deve convenir, y no a el Capellan, D. D. Ioan. del Castillo tom.6. cap. 161. num. 31. ver. *Vbi extendit ad pensiones relictas pro anniversarijs.* Ultrà, se vale tambien el dicho Sindico de la clausula siguiente, ibi: *Y si el dicho Capellan por la cuesta que se le toma pareciere auer dexado de dezir algunas Missas, por cada una dellas el dicho sucesor en este dicho vinculo y mayorazgo retenga en si de su autoridad, sin que sea necesario recurrir a ningun Juez Secular, o Eclesiastico lo que monta-*

ren las dichas Missas no dichas a razon de la pror-
rata de a como sale cada una de ellas, y sea obliga-
do el dicho sucesor a depositar toda la dicha cantid-
ad que montare a este respeto en poder de el dicho
Sindico, para que se diga de Missas por nuestras al-
mas por los Religiosos del dicho Conuento, y a ello
sea obligado, y compelido por todo rigor de derecho
el dicho sucesor.

49 ¶ Desta clausula se prueua concluyen-
temente, que para cobrar la limosna de las dichas
Missas no dichas, y que se ponga en poder del Sindico,
ditectamente compete la accion contra el suc-
cessor del mayorazgo, que lo es el dicho don Mel-
chor, y no contra el Capellan, ni contra otra perso-
na, ibi: Y sea obligado el dicho sucesor a depositario
de la dicha cantidad que montaren a este respeto en
poder del dicho Sindico. Et ibi: Y a ello sea obligado
y compelido por todo rigor de derecho el dicho suces-
sor; con que legitimamente el Sindico le ha puesto
la demanda á el dicho sucesor: y auiendo verifica-
do, que a el tiempo que la puso estauan por dezir
dos mil y setecientas Missas, se le deue condenar á
que deposite la limosna de ellas a razon de vn peso
de plata en el dicho Sindico, y en esto solo se execu-
ta la voluntad del testador, sin que se pueda hacer
otra cosa, l. i. C. de sacros. Eccles. Et l. iubemus, C.
de testam. ibi: Nolumus iubere, sed voluntates
hominum adimplere.

50 ¶ Y no se podrà escusar el dicho don
Melchor con dezir, que tiene pagado a el dicho dñ
Geronimo su hermano mil y ochocientos reales de
a ocho, de los cinco recibos que ha presentado de
don Diego Altamirano, assimismo su hermano, en
virtud del poder que parece auerle dado el dicho dñ
Geronimo en treynta de Agosto de el año passado
de cincuenta y dos, que aora por el año de cincuen-
ta y siete pendiente este pleyo ha reconocido el di-
cho don Diego, y assimismo ha dado carta de pago
ante escriuano de la dicha cantidad, todo pendiente
este

este pleyto, y que assi teniendo pagado al dicho Capellan, no se le puede pedir cosa alguna.

51. ¶ Porque se responde. Lo primero, que las dichas pagas no son ciertas, porque si se atiende a los recibos simples; estos no hazen fe, *l.instru-
menta, l.exemplo, l.rationis, C.de probat. l.119. E⁵¹
121.tit.18.p.3.D.Valenç.Velazq.conf.100.n.82* Pareja de instrum.edit.tit.1.resol.3.º.5.num.2.
cum seqq. Y si se atiende a el reconocimiento dellos, y carta de pago ante escriuano, traen consigo gran de sospecha, por auerse solicitado, y hecho pendiente el pleyto, y por afectar esta defensa, Graciano reg. 30. vbi ponit pro regula quæ fiunt litependente non adiuuant litiganti. Y esto procede con mas razon, siendo dadas las cartas de pago, y hecho el reconimiento por don Diego Altamirano, hermano del dicho don Melchor, a quien tiene en su casa, y alimenta.

52. ¶ Ultra, de que quando fuese cierta la paga, no fue legitima, ni la pudo hacer el dicho don Melchor, antes deuiò retener en su poder toda la dicha renta conforme a lo mandado por los fundadores, ibi: *Y si pareciere auer dexado de dezir algunas Missas, por cada una dellas el sucesoren este vinculo, retenga en si de su autoridad, sin que sea necesario ocurrir a ningun Juez Secular, ni Eclesiastico lo que importaren las dichas Missas no dichas, E⁵²C.131q y econsibens D. aprob. T. 10. q. 1. art. 1. q. 1. art. 2.*

53. ¶ Y menos se podrá defender el dicho don Melchor, condezir, que no se le requiriò que no pagasse, ni que no se dezian las Missas, para retener en si la renta: porque se responde, que siendo, como era Patrono el dicho don Melchor, y quien auia de pagar, no es dudable que para la paga auia de pedir primeramente a el Capellan razon de como estauan dichas las dichas Missas; pues de otra fuerte, el Capellan no le podia apremiar a la paga.

54. ¶ Ultra, de que el dicho don Melchor sabia muy bien que el dicho don Geronimo su hermano no assistia en esta Ciudad de Grahada, y que estaua

estaua ausente: y esto se manifiesta de el poder mismo que se otorgó en Seuilla el año de 52. y en cuya virtud pretende el auer pagado los dichos 11800. reales de à ocho, y constandole por el poder, que estaua ausente de Granada, y que no está en estos Reynos, no deuiò hazer los dichos pagamentos, y los de uia retener para depositarlos en poder del Sindico, *qui enim certus est, certiorari amplius non opportet: cap. eum qui, de regul. iur. lib. 6. l. 5. ff. de actionib. enupt. & vendit. Tusch. pract. conclus. tom. 1. litter. C. conclus. 198. Surd. conf. 292. num. 12. Gratian. tom. 4. discep. cap. 797. num. 9. Barbos. axiom. iuris, axiom. 41.*

55 ¶ Y bastara para que se condenara al dichodon Melchor el auerle dexado su padre facultad de retener en si, sin tener necessidad de ocurrir a Iuez ninguno la dicha renta, para que no la huviera pagado, sin pedircuenta à su hermano, de como se auia cumplido con dezir las Missas, y à esto miró el auerle dexado los fundadores la dicha facultad, y no à otra cosa, ibi: *Retenga en si de su autoridad, sin que sea necesario acudir à ningun Iuez Secular, ni Eclesiastico.*

59 ¶ Lo mesmo que ha fundado la parte del Sindico, para que se condene à don Melchor à q pôga en su poder la limosna de las Missas no dichas, propone para los 20. ducados de la limosna consignada para los Padres Guardianes, y pretende se ha de enmendar la sentencia de vista, y mandar se paguen los 200. ducados que tiene pedidos de diez años, por auer sido esta voluntad de los fundadores. Y no obsta el dezir, que los dichos Padres Guardianes no han tenido el cuidado que se les encargó, porque lo han tenido, y especialmente el Padre Collantes en su tiempo, y el Padre Fr. Blas de Castro en el suyo, y el P. Fr. Juan de Santiago que empezó este pleito, y el P. Fr. Diego de Salamanca, que con tanto cuidado, solicitud, y gasto lo ha puesto en el estado que está, que el tiempo de los dichos Padres Guardianes son doce años, mayor que el que se contiene en la demanda,

Y no

13

23357 ¶ Y no solo se ha portado el dicho don Melchor con omission en el cumplimiento de esta memoria , y Capellania, no deuiendolo ser , antes muy vigilante en su execucion , por auerle dexado su padre gratificado con mas de cien mil ducados de hacienda, y siendo esta vna obra pia del afceto , y deuocion de los dichos sus padres ; mas assimismo oy actualmente està contradiziendo el que se execute la dicha obra pia, como lo mādaron los dichos sus padres , y procurandodesvanecer la forma con que la dexaron fundada , à que no se ha de dar lugar,

*I. nulli, §, & nepium, C. de Episcop. & Cleric. ibi:
Et nepium defuncti propositum improba fraude
torum caliditate celeetur, quidquid pro huiusmodi
causa à testatore relictum fuerit, uniuersi, qui id
quocumque modo cognoverint, vel in viri clarissi
mi Rectores Provincie, vel in Urbis Episcopi noti
tia deferendi, liberam habeat facultatem, ubi Glos.
in princip. tex. vers. Nota primo, ibi: Nota primo,
extextu, quod improbus est ille qui inititur in frin
gere pia iudicia defunctorum, & glos. verb. frauda
torum, ibi: Id est fraudantium puta heredum, vel
grauatorum, alias legatariorum.*

58 ¶ De que resulta , que no solo el dicho Sindico , conforme à la decision deste texto , pudie
ra auer intentado este pleyto; mas assimismo lo pu
diera auer hecho qualquiera del Pueblo ante qual
quier Iuez Secular , ò Eclesiastico. Ex quibus, pre
tende el dicho Sindico auer fundado su demanda
en el primer articulo desta informacion.

*** ARTICULO SEGUNDO. ***

59 **P**ara escreuir en este articulo ha dado oca
sion el proponer el dicho don Melchor
de Torres Altamirano , viendose vencido en lo prin
cipal, y que fue voluntad de su padre , que la limosna
de las Missas no dichas por el Capellan , se dixessen
por los Religiosos del dicho Convento a peso de pla
ta cada yna, con mucha instancia que el Convento ,

G

y Re-

y Religiosos de señor San Francisco no son capaces de perceuir la renta de la dicha memoria, ni de tener Memorias, ni Aniversarios perpetuos, ni su Sindico en su nombre por la dicha causa las puede pedir, por repugnar á su Regla, y Instituto, vt in cap. i. de la Regla de S. Francisco, ibi: *Vivendo in obedientia, sine proprio,* &c. vbi Pater Luengo supra dictam Regulam, verb. *sine proprio.* Como por estarles prohibido por Derecho, Clement. exiui, §. cumque annui redditus, de verb. signif. cap. exiit, §. ceterum, de verbor. signif. in 6. Thomas Sanchez, de Religioso statu, lib. 7. cap. 26. num. 58. Donde se da por razón de la decision, para que no puedan tener los Conventos, y Religiosos de señor S. Francisco rentas perpetuas, la que puso la Gloss. in dict. Clement. exiui, verb. cumque annui, infine. *Nempe ne tollatur mendicitas*, à que están dedicados los dichos Religiosos.

60 ¶ Deinde, confirma esta defensa el dicho don Melchor, con dezir, que el dicho Convento, y Religiosos de señor S. Francisco, no pueden parecer en juzgio, ni pediren èl cosa temporal, dict. Clement. exiui, §. cupientes, vers. Cum dicti Ordinis fratris, de verb. signif. ibi: *Pro nullare temporali possunt in iudicio experiri,* Surd. de alimento. tit. 8 priuil. 7. n. 4. Barbos. in d. Clem. exiui, n. 27.

61 ¶ Para satisfacer á esta defensa es necesario presuponer para que se reconozca, si el Convento, y Religiosos de señor S. Francisco son capaces de recibir por su Sindico la limosna, sobre que se litiga, ó de otra qualquier manda, ó aniversario, que lo que se dexa á los dichos Religiosos por los testadores, ó es vn legado por vna, ó dos veces; ó se les dexá algunos juros, ó censos, ó que en sus Conventos se dexan algunos aniversarios, ó memorias con cargas de Missas, consignando cierta limosna en algunas posesiones, para que se dén á los dichos Religiosos por las dichas memorias, y aniversarios, la qual division la haze Thomas Sanchez, de Relig. Etat. libr. 7. cap. 26. pertotum.

En

14

62 ¶ En el primer caso, si es vn legado, el q̄ se haze à los dichos Religiosos por vna vez de cantidad, ò de alguna cosa, aunque no se explique, que se dexa por via de limosna, vale el legado, y se entiende ser por via de limosna, aunque no se diga: y assi se ha de entregar la cantidad que se lega à el Sindico, y si fuere el legado de cosa, se ha de vender, y entregar la cantidad à el Sindico, para que se convierta en las necessidades de los dichos Religiosos: quod quidem probatur primò. *Ex ipsa ratione decidendi prohibitiōnis, nempè, ne tollatur mēdicas, quamvis enim per hoc legatum sublebetur, non tollit uero omnino, et adhuc remanent religiosi in ipsa mendicitate, et paupertate.*

63 ¶ Secundò probatur ex cap. ex ijt, §. ad hea, vers. Si uero, de verbis signif. in 6. ibi: Si uero fratribus ipsis generaliter aliquid, absquemodi expressione legetur, in hoc legato sic indeterminate relicto, in omnibus, et per omnia intelligi, ac obseruari volumus, et in perpetuum praesenti constitutio- ne iubemus, quod et in pecunia, seu eleemosyna fratribus indeterminate oblata, vel Missa, volumus, ac expressimus obseruari, videlicet, ut sub modo licito fratribus, intelligitur esse relictū; ita quod legans merito, nec fratri ipse effectu relicti frauden- tur: interminis Thomas Sanchez, dict. lib. 7. capit. 26. à num. 9. et 28. queda con esta resolucion, auie do controuertido la question con muchos Autores que refiere, ibi: *Caterum nullatenus placet miri hęc sententia, et existimo legatum valere, ac deberi estimationem, nouissime Dom. D. Juan del Castillo, de alim. cap. 5. num. 24. etiam cum multis.*

64 ¶ En el segundo caso, nempè, quan-
do se dexa à los dichos Religiosos algunos juros, ò censos. En este se ha de distinguir, ò se dexan indis-
tintamente, para que sean para los dichos Religio-
sos, y entonces si el legado es de algun censo, vale, y
porque, como dice Thomas Sanchez, no se dexa *per
modum annuorum reddituum*. Y assi, se ha de ven-
der, y entregarse el precio, como queda fundado, y
la

la razon es la que queda referida , y la que dà Bartulo,in tract.minorit.lib.2.dist.6.cap.1.num.33.ibi:
Legatum anuum non interdicitur fratribus ratione reilegata, sed ratione modi à testatore expressi,
scilicet, quod annuatim detur, qui modus eorum regulare repugnat. Y assi lo refiere el Padre Tomas Sánchez en los mismos terminos que fundamos vbi supr.num.33.Dom.D.Iuan de el Castillo dict.cap.5.num.27.

65 ¶ *O* se dexa, ò el censo, sino los corridos, ò annuos redditos, mandando el testador expressamente, que cada vn año se dè los dichos annuos redditos: y en este caso subdistinguitur, ò se manda dar á los dichos Religiosos, y Convento directa, y perpetuamente, ò por mucho tiempo: y para que tengan el dominio, y propiedad de ellos: y en este caso no vale el legado; assi porque es contra la regla, como porque entra la prohibicion de la *Clement. ex iiii. §. cumque anni redditus*, que los impide de poderlo percibir, ita Thomas Sanch. vbi supr.num.34 Dom. D. Iuan del Castillo vbi supr. num. 27. vers. *Dubium*, optimè Pater Luengo super Reg. *Divi Francisci*, cap.6. controuers. 18. sect. 3. num. 7. cum seqq. *Ubi ponit casus cum distinctione in quibus tale legatū valet vel non*, ò los dichos annuos redditos se dexan al dicho Convento por poco tiempo, ò para que con ellos se sustente alguna lampara, Altar, ò Capilla, ò para ayuda á los ornamentos de la Sacristia, entonces vale el legado, Thom. Sanch. vbi supr. a num. 35. cum seqq. usque ad 43. D. D. Iuan del Castillo. d.c.5.n.27. & 28.

66 ¶ En el tercero caso (v.g.) si la Religió de señor S. Francisco serà capaz de las limosnas annuas perpetuas que se dexan por algunos testadores, con cargas de Missas que se llaman Memorias, y Anuiuersarios perpetuos.

67 ¶ Y aunque estos son annuos redditos, respeto de la calidad que en si contienen de dexarse por via de limosna, y con la carga de Missas, y no ser està la decision de la *Clement. ex iiii de Paradiso*,
§.cum-

15

§. cumque anni redditus de verbis signif. Porque esta decision solamente comprendio los annuos reditos llanamente, y sin calidad alguna, han dudado los Doctores en este punto, y lo han puesto en question, y por una, y por otra parte se proponen por los Autores fundamentos; y para que se reconozca que la dicha Religion es capaz de dichos aniversarios, y la verdad de esta opinion, se fundaran ambas opiniones, y se satisfara a los fundamentos de la contraria.

68 ¶ Lo primero en que se funda la opinion que prohibe el percebir la Religion aniversarios, y memorias de Missas perpetuas, es, porque la dicha Religion en comun, ni en particular no son capaces de cosa temporal, ni para pedirla pueden parecer en juzgio; ideo que, no pueden percibirse mediante legado, dict. Clem. ex iiii, §. cupientes de verbis signif. cap. ex iit eod. tit. lib. 6. traducti Nauarr. lib. 3. cons. tit. de testam. cons. 14. num. 3. in prima addit. Et in 2. cons. 8. num. 3. Thom. Sanchez de religiosi stat. lib. 7. cap. 26. num. 49. ubi rescripta decreta capituli generalis Assissi anno 1526. & alterum celebratum Burgij anno 1523.

69 ¶ Secundum fundamentum opinionis negatiue deducitur, de que la renta de las dichas memorias, y aniversarios, es annual, de la qual no es capaz la dicha Religion, dict. Clementin. ex iiii de paraiso, §. cumque anni redditus, cū multis Thom. Sanchez ubi supr. n. 33. ¶ Tertio deducitur ex ratione decisionis prohibitionis; nempe non tollatur mendicitas dictae Religionis. Y parece que cesara si tuviera renta perpetua con que sustentar, y vestir los Religiosos, quod quidem en los terminos desta opinion, non est ferendum.

70 ¶ Por estos fundamentos resuelve esta opinion, y que la dicha Religion de San Francisco no es capaz de dichos aniversarios, y memorias perpetuas, Thom. Sanchez ubi supr. num. 44. cum sequentib. Barbos. in Collect. ad dict. Clem. ex iiii de verbis signif. numer. 20, vers. Anniuersaria verò

H

per-

perpetuo, nouissimè Dom. D. Ioān. del Castillo lib.
8. controuers. de alim. cap. 5. nu. 30. qui omnino se-
quitur Pat. Thom. Sanchez,

71 ¶ La segunda opinion, y la mas cierta,
y que el Sindico pretende fundar, es, que la dicha Re-
ligion de San Francisco escapaz de tener, y percibir
los dichos anniuersarios, y limosnas perpetuas, quæ
quidem ex sequentibus probatur. Primò, porque el
percibir los dichos anniuersarios, y memorias per-
petuas, no está prohibido a la dicha Religion por su
Regla, ni por el derecho positivo, y por este solamē-
te se prohibe a la dicha Religion, y sus Religiosos el
tener annuos reditos perpetuos llanamente, y sin la
calidad de limosna de memoria, ni anniuersario, ex
quo deducitur, que no estando lo referido prohibi-
do, videtur concessum, assi por la naturaleza de la
prohibicion, que es estricta, como porque en duda
*Semper interpretatio facienda est, ut actus censem-
tur permisus quando non reperitur prohibitus, l. cū
Prætor, ff. de iudic. l. sed silex nō prohibeat, §. quod
eis, l. nec non, ff. ex quibus caus. mai. l. statuas, C. de
relig. E⁹ sumpt. funer. Zaualllos quæst. 227. Barbos.
in axiom. iur. axiom. 193. num. 2. E⁹ maximè nu-
mer. 7. E⁹ 8.*

72 ¶ Secundò, por que los anniuersarios,
memorias, y legados, cō carga de Missas, no es mas
que vn legado multiplicado en muchos tiempos, y
assi para que lo perciba la Religion, se ha de conside-
rar tener capacidad respectu singulorum annořū, y
como vno pudiera hacer vn Legado considerable
por vna vez a la Religion, assi lo puede multiplicar
dexandolo en vno, ó en muchos años: y como pu-
diera assimismo en vida dar cada año vna limosna
a los dichos Religiosos por cierto sacrificio de Mis-
sas, la qual no es dudable que pudieran percibir: ita
similiter, él mismo puede dexar para que se les dé la
dicha limosna en cada vn año despues de su muer-
te: argum. text. in l. Seio amico, §. medico, E⁹ §. li-
beros, l. sic us annum, §. Titia, E⁹ §. qui Marco, ff.
de ann. leg. in terminis Manuel Rodriguez tom. 2.
quæst.

quest. regul. quest. 127. art. 4. vers. Sed pro contraria.

73 **G** Lo tercero, porque si algun Principe, ó persona de importancia huiesse mandado, q̄ sedé á la dicha Religion en cada vn año cierta cantidad, es capaz la dicha Religion de percibirla por via de limosna, y el Mayordomo està obligado á darla, vt cum Decio, Silvestro, & alijs resolvit Pater Thom. Sanch. de Relig. stat. lib. 7. cap. 26. nu. 53. vers. Secundo deducitur.

74 **G** Ultrà, porque la dicha Religion es capaz de recibir la limosna que vno por voto se obligò, á que se les diera en cada vn año, y esto non repugnat mendicitati, neque paupertati, y si nolo pudieran recibir, el que hizo el voto, no estuviera obligado á cumplirlo como lo està: argument. tex tus in l. sed sires 40. ff. delegat. i. cum vulgat. Y que estè obligado á cumplir el voto el que lo hizo, y sus herederos, y que pueda la dicha Religion percibir la dicha limosna, y legado annual para su Sindico, lo resuelve Thom. Sanch. ubi supr. num. 57. versic. *Demum iufertur, ibi: Nec recipere hanc eleemosynam, sine aliqua actione, aut iure repugnat eorum mendicitati; atque idem erit dicendum, si vouens ille grabet suum heredem ad illam eleemosynam quotannis dandam fratribus.*

75 **G** Por los fundamentos referidos, y otros muchos que proponen, resuelven, que la dicha Regla es capaz de tener las dichas Memorias, y Aniversarios, y de percibir la renta annual que por ellos se dexa. Primeramente, el P. Fr. Enrique de Villalobos en su *suma 2. part. tract. 35. dificul. 33.* donde pregunta, si es contra el estado de los Frayles Menores el tener reditos annuales, ó Memorias de Missas, y auiendo hechola distincion en el *num. 1. de annuos redditos perpetuos*, y de Memorias de Missas, resuelve en el *num. 3. ibi: Lo segundo digo, que las memorias annuales que quedan declaradas, en ninguna manera son contra nuestro estado; y lo mismo de las Memorias de Missas: assi lo tienen S. Buenauen-*

EEC

nauentura, Fr. Manuel, Quando, y el P. Miranda, y las admite vna Glos. Y en nuestras Constituciones generales de Toledo se permiten. Et num. 5. ibi: De lo dicho se verà como los añales de Missas que en algunos Conuentos ay es cosa justificada: porque como el Fundador dezia en vida Missas porsi, y por los difuntos, y dava la limosna de ellas, assi puede mandarà su heredero que lo haga cada año.

76 ¶ Idem resoluit Emmanuel Rodrig. tom. 2. quest. regui. quast. 127. art. 4. vers. Sed pro contraria, ibi: Unde pro resolutione dico, quod legatum annum relictum Monasterio Dini Francisci de Observantia in stipendio Missarum, & Officiorum Diuinorum celebrandorum, tenentur soluere hæredes, & testamentarij: hoc enim nihil aliud est, nisi iuvereditas Missas, & officia celebrari, & sacrificia offerri, & stipendia pro ijs debita persolui, & sicut legatum non reputatur, & legatum fratribus factum, sed stipendum debitum pro celebrazione Missarum, & Diuinorum Officiorum. Idem optimè resoluit Silvester, verb. legatum, §. 4. Mirand. super Regul. Dini Francisci, cap. 86. Gerónimo Rodriguez in compedium reg. ress. 88. num. 19. vers. Quod autem legatum annum, ubi optimè reprobat opinionem Thom. Sanchez, idem tenet Pat. Lueng. super Reg. Dini Francisci, cap. 6. cont. 18. sect. 3. num. 25.

77 ¶ Idem resoluit Pat. Nauarr. in Regul. S. Francisci, cap. 6. quest. 13. ibi: Si podemos recibir limosnas annuales de Missas, Capillas, o limosnas? Respondo, que si. Porq; estas limosnas annuales que se dan por Missas, o memorias, son limosnas repetidas por muchos dias, que se dan por junto acabo del año, y como el Fray le menor licitamente las puede recibir cada dia por estipendio de la Mis sa quedize, assi las puede recibir por junto a cabo del año.

78 ¶ Deinde, se prueua esta segunda opinion con declaracion de los Cardenales, en vna cau-

17

sa que siguieron los Padres Carmelitas Descalços cō
los Religiosos de señor S. Francisco, sobre la funda-
cion del Convento de Vitoria que fundaron los Cō-
des de Tribiana, donde se declaró, que eran capaces
los Religiosos de señor S. Francisco, de recibir por
vía de limosna los legados, y aniversarios que se les
dexa, quam declarationem refert Pater Franciscus
Luengo, super Regulam Diui Francisci, cap. 6.
contr. 18. sect. 3. num. 27. ibi: *Vbi probatur secundò,*
seu ut verius loquardeterminatur, & definitur
conclusio: nam legata perpetua relictā à Comitibus
Tribiana Conuentui Recolectorum Victoriae Or-
dinis Minorum valida extitisse, & a fratribus li-
cite secundum regulam obtineri posse determinarūt
Eminentissimi domini Cardinalis congregationis
Sancti Concilij Tridentini, & ab eis aprobata, &
confirmata fuerunt Roma 20. Jun. & die 13. Iulij
anno 1635. quidquid in contrarium à Carmelitis
Discalceatis opponebatur non obstante.

79 ¶ Y no solo huvo Decreto de la Congre-
gacion de Cardenales, sino Breue, y Bula de nuestro
muy Santo Padre Urbano VIII. en que confirmó el
Decreto de la dicha Congregacion, vt refert idem
Pater Luengo, dict. num. 27. ibi: *Imo dominus*
Urbanus VIII. in decreto exponi nobis datum Ro-
mae 27. Iulij anni 1637. eiusmodi legata perpetua.
& regulæ non contraria approbavit. Et paulo infe-
rius ibi: Deinde S. D. Urban. Pap. VIII. die 21. Iu-
lij Bullam expedivit in qua sacrae Congregationis
decretum, foundationem, & conditiones ibidem po-
sitas Apostolica authoritatis firmitate ronorabit.

80 ¶ Y es constante, que las declaraciones
puestas en Bulas, y Breves Apostolicos tienen fuer-
ça de ley decisiva, así por mandado de su Santidad
Urbano VIII. en la dicha Bula, cuyo traslado está
inserto en el libro que el Convento tiene presenta-
do en este pleito, como por ser comun resolucion
de los Doctores, Dom. Valenç. Velazq. conf. 184.
n. 27. D. Salgad. de retent. Bullar. 2. p. cap. 30. §. 5.
n. 4. §. & 6. omnino videndus.

I

Y sien-

81. Y siendo tantos los Autores que lleva
esta opinion en los mismos terminos de la Regla de
señor S. Francisco, como expositores della, y tan a-
prouados por sus conocidas letras, bastara su resolu-
cion para que conforme à ella se determinara, Surd.
conf. 3. 13. num. 43. Gracian. discept. forens. tom. 2.
cap. 282. num. 19. Et tom. 3. cap. 531. num. 29. Me-
nnoch. conf. 73. num. 17. Caualcan. decis. 15. num. 3. I
E 4. E decis. 28. nu. 31. E decis. 43. n. 9. E part.
1. decis. 6. numer. 13. Y con mayor razon se de-
ue estar à esta opinion, quando assisten à ella tantos
fundamentos de Derecho, declaracion de Cardena-
les, y Bula Apostolica.

82. A que no obstan los fundamentos
de la contraria opinion: no el primero en que se pro-
puso, que la Religion no era capaz para poder pedir
en juzgio cosa alguna temporal. Porque se respon-
de, que aunque es verdad que los dichos Religiosos
lo deuen pedir por limosna; à quien toca el pedirlo
en juzgio es à su Sindico, ó a la Republica, à el Juez
ex officio, que son los que pueden cobrar los lega-
dos, y cosas que se dexan à la Religion, y puede per-
cebir: optimè Thomas Sanch. *lib. 7. cap. 26. num.*
59. 60. E 61. & apparebit ex infra dicendis.

83. No obsta el segundo fundamento
de que la renta de Memorias, y Aniuersarios, an-
nuales, que es en lo que se funda el Padre Tomas San-
chez, para illuclar la opinion contraria *in dict. capit.*
26. num. 44. y el señor Salgad. *de aliment. dict. cap.*
5. num. 30. porque el Padre Tomas Sanch. *vbi supr.*
num. 57. lleva por opinion comun, y sentada, que
la Religion de señor S. Francisco puede recibir lo q
por voto se le huviere mandado por algun particu-
lar en cada vñ año, y que esto no les obsta, ni repug-
na à su Regla, neque eorum mendicitati: luego no
obsta que la memoria sea perpetua, ni que se dese
por legado, ó por voto; porque pidiendose por el
Sindico, y no por la Religion, procede lo mismo
por el voto, que en el legado, ita Pater Luengo *dict.*
contr. 18. sect. 3. num. 34. ibi: Quid respondendum
sit,

sit, non video: quo supposito, inquiero secundo an eleemosyna annua, & perpetua voto debita, quam fratres minores secundum suam professionem ex Sanch. possunt recipere, sit redditus annus vel non? Si affirmat, suo segladio percutit; si negat, secundum sentio, etiam fratres mere eleemosyna liter accipere possunt, non sed sibi ciuiliter debitam, etiam si sit eiusmodi eleemosyna annua, & perpetua large, & in proprio illis debita, ergo & similiter eleemosynam testamento relictam, quamuis sit annua perpetua, & in proprio fratribus debita poterunt per modum eleemosyna recipere absque ullo iure, & actione. Conque no obista la opinion del Padre Tomas Sanchez, y se deshaze con sumismo fundamento en lo que resuelve en el voto, y consiguientemente el lugar del señor Salgado, pues no se funda en otra cosa, sino es en el lugar del P. Tom. Sanch.

84. **G** No obista el tercero, y ultimo fundamento, nempe, que los aniuersarios sean perpetuos, & hoc tollat, mendicitatem fratum cum id inuitu, & vestitu eorum expendendum sit. Porque se responde, que los aniuersarios, y memorias no son proprio legado annorum reddituum, sed potius in rigore annuarum eleemosynarum, como se ha fundado. Ni obista que sea perpetuo, ni que se gaste en los vestidos, y alimentos de los Religiosos, para que repugne à la pobreça que deuen professar, vt optimè considerat Pater Luengo vbi supr. num. 44. ibi: *Et quamuis sit pro victu, & vestitu fratum, non tollit illorum mendicitatem, sed sublebat; unde in receptione talis legati, vel etiam petione per modum simplicis eleemosyna, vt dictum est non tollitur mendicitas, sed potius exercetur; petunt enim fratres absque ullo iure, vel recipiunt eleemosynā relictam à testatore moraliter tantum certam, non ciuiliter, quæ certitudo moralisque alio modo appellatur larga, & in propria non aduersatur fratum minorum mendicati, vt optime adnotauit Bartol. libr. 2. minoritar. dist. 7. capit. 2. num. 38. & 39.*

Esto

85. **G** Esto supuesto, lo que oy trata de pedirel Sindico à don Melchorde Torres Altamirano, y sobre que es este pleyto, es solo sobre que ha de poner en su poder la limosna de las dos mil y setecientas Missas que no ha dicho el Capellan de la Capellania, y Memoria que fundaron don Blas Altamirano, y doña Agueda Mauricio de los Rios, que mandaron, que en este caso se dixessen por los Religiosos del dicho Convento. Y dello mismo se reconoce, que este no es Aniversario, ni Memoria perpetua para el Convento : porque esta Memoria, ó Capellania quedó para el Capellan, directamente, y solo en caso que no dixesse las Missas, mandaron que la renta se depositasse en poder del Sindico, y se dixesse de Missas por los dichos Religiosos: y aunque directamente huyiesen dexado la dicha Capellania al Convento, y Religiosos, podian, y eran capaces de recibir la renta por vía de limosna, conforme á la opinion mas verdadera, que dexamos fundada.

86. **G** Pero en el caso deste pleyto, q es, q solo se pusiese en su Sindico la renta quādo se hallasse no auer dicho las Missas el Capellan, para que las dixessen los Religiosos, no se puede dudar de si son capaces, ó no ; porque lo son, ni en ello ay opinion, ni este caso se comprehende en la prohibicion de la Regla, ni del Derecho ; porque ni es memoria perpetua, ni renta annual, ni cierta ; y á lo mas que puede corresponder es á un legado pio, que se hizo por los fundadores á este Convento, y Religiosos por una, ó las mas veces que contraviniere el Capellan: y este legado todos llevan eorriente mente que lo pueden recibir los Religiosos, y Pedirel Sindico en nombre del Papa, como queda fundado en los presupuestos deste primero articulo, probat *cap. exiit, §. ad hæquia fratribus, de verbis signif. in 6. Thom. Sanchez ubi supr. dict. cap. 26. a num. 9. cum seqq. & omnes indistinctè qui citati remanent, in hac allegatione; y el auer fundado, si la Religion de Señor S. Francisco es capaz de Memorias, y Aniversarios,*
solo

solo ha sido por si la parte del dicho don Melchor pretende fundar la incapacidad de la dicha Religio que ha alegado en los fundamentos de la opinion contraria; porque no ay otros, y no se deuen estar á ellos. Lo uno, porque nuestra opinion es la mas verdadera, y se halla aprovada con declaracion de Cardenales, y Bula Apostolica. Lo otro, porque no son del punto de este pleyto: y para comprobacion de el punto sobre que se litiga, arguyendo á maioritate rationis, pucs siendo capaz la Religion de tener Memorias, y Aniversarios perpetuos, y directamente la dicha Capellania: mucho mas lo serà para dezir las Missas que no dixere el Capellan, como lo mandaron los fundadores, y recibir por ello la renta por mano de su Sindico.

87. *¶* Siendo capaz la dicha Religion en el caso de este pleyto de percibir por su Sindico la cantidad sobre que se litiga de la limosna de las Missas no dichas por el Capellan, como dexamos fundado, y no pudiendo la dicha Religion per se ciuiliter pedir la limosna de las dichas Missas no dichas, y interesse de este pleyto; resta el tratar que esto lo puede hacer su Sindico, como lo ha hecho, intentando este pleyto, y accion para que se compela á el dicho don Melchor á la satisfacion: quod fundatur ex sequentibus.

88. *¶* Primò, porque el Sindico de la Orden de señor S. Francisco puede pedir en juizio los legados, y todo lo demas que se dexa á la dicha Religion, y para ello le compete accion como Economo de la Sede Apostolica, ita Bartol. *in tractat. minoritar. lib. 2. dist. 7. cap. 3. num. 41.* Manuel Rodriguez. *tom. 2. quest. reg. quest. 78. art. 1.* Thomas Sanchez de Relig. stat. *lib. 7. cap. 26. num. 59.* ibi: *Ex quo deducitur triplici medio consulti posse fratibus minoribus aduersus heredem, ne legato ad quod ille tenetur, defraudentur; primum medium ut ciuitas, seu Sindicus eius petat hoc: quia ei competit obligatio, ¶ actio, ¶ num. 63. nobissime Dom. Castillo de alim. cap. 5. num. 31. vers. VI.*

timum medium est, ibi: Ultimum medium est, ut
Sindicus minorum petat nomine Ecclesia Romana
ne possunt namque fratres uti Sindico ad hoc.

89. **¶** Secundo probature ex doctrina Port.
in dub. reg. in addit. verb. legatum, num. 2. vers.
De modo, ibi: Tum etiam per concessionem Mart.
4. positam in Bullario Rodrig. fol. 93. ubi concedit
Sindicis, quod possint procurare per modos licitos
relicta fratribus in testamento; modus vero licitus
satis clarus est, ut procuretur coram iudice executo
re testamenti. Geronim. Rodrig. in compend. quast.
regul. resolut. 88. num. 19. vers. Sindicus, ibi: Sin-
dicus fratrum potest peter dicta stipendia Missa-
rum, seu legata in iudicio nomine Sedis Aposto-
lico, ad cuius ius pertinent ex concessione Mart. 4.
Sixti IV. **¶** Greg. XIV. sequitur Barb. in coll. ad
Clementin. ex iure de Paradiso, de verbor. significat.
num. 28.

90. **¶** Deinde probature ex Nauarro inex-
posit. reg. Diui Francisci, cap. 6. quast. 13. ibi: Y
supuesto que en razon de essa obligacion civil no
los podemos executar, ni pedirselas ante Juez com-
perente, si bien lo puede hacer el Sindico, como Pro-
curador del Papa a quien compete el dominio de
estas limosnas. Nobissem Pater Luengo superdict.
Regul. cap. 6. contr. 18. sect. 4. num. 5. ibi: Tertium
remedium est, ut Sindicus fratrum minorum pe-
tat nomine Ecclesia Romana, qui a possunt fratres,
uti Sindico ad hoc.

91. **¶** Y quando no huviera salido el Sin-
dico, intentando la accion contra el dicho don Mel-
chor, tiniendo noticia los señores Iuezes dello, por-
que no quedara defraudada la Religion desta limos-
na, podian ex officio suo compelera al dicho D. Mel-
chor a que la diesse, y pagasse: ita omnes supra cita-
ti, maxime Pater Thom. Sanch. dict. cap. 26. n. 60.
Dom. D. Juan del Castill. de aliment. dict. capit. 5.
num. 31. in med.

92. **¶** Ex quibus omnibus, pretende el di-
cho Sindico auer justificado su accion, y demanda,
para

20

para que se condene al dicho don Melchor de Torres Altamirano à que deposite, y ponga en su poder los dos mil y setecientos pesos que importa la limosna de las dos mil y setecientas Missas no dichas por el Capellan, para que se digan por los Religiosos de N.S.P.S. Francisco, Casa grande de esta Ciudad; y que el dicho Convento, y Religiosos son capaces de recibir la dicha limosna por mano de su Sindico, y que se deue hazer assi, sin dar lugar à que el dicho D. Melchor la retenga, y el dicho Convento, y Religiosos sean defraudados della, y para que con este exemplar sepa el dicho don Melchor, que en lo de adelante ha de cumplir obra tan pia, y que con tanto cuidado mandaron sus padres cumpliese, y guardasse, auiendo dexado tanta hacienda à el dicho don Melchor para que lo pudiesse hazer con toda comodidad, y no se fugete, como se ha sujetado à la decisió de la *l. nulli, C. de Episcop. & Cleric.* vbi Glossa que dexamos ponderada, & ita speramus iudicandum. S. V. D. C.

Licenc. Don Pedro
de Hinojosa.

отважно. Донесли
договоры.